



San Andrés, Isla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	88001-4003-001-2021-00173-00
Radicado	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Daylin del Carmen Gutiérrez Gómez
Demandados	Eder Aneider Carillo Cuentas
Auto No.	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de “*ilegalidad*”, deprecada por el apoderado judicial del ejecutado, en contra del auto No. 0531-23 del 7 de junio de 2023, por medio del cual, no se repuso el numeral cuarto (4º) del auto No. 0401-23 del 9 de mayo de 2023, que *i) negó la prueba pericial encaminada a establecer si el título valor base de la presente ejecución es legible, por inconducente, y ii) ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicar la prueba grafológica al título valor sobre el cual se cimienta la ejecución.*

Sobre el primer punto, afirma el memorialista¹ que *la palabra “legible” no solo significa “que se pueda leer”, sino que, además, etimológicamente² tendría una definición mayor, como lo es, interpretar, percibir, deletrear, descifrar, repasar, ojear, analizar o estudiar de manera detallada un texto completo, seguidamente, refiere que el documento Título Valor Pagaré No. 001 otorgado el 26 de abril de 2021 debe ser analizado y estudiado de manera detallada en su texto completo, por lo que resulta indispensable decretar la prueba en cuestión para llegar a la certeza de la falsedad incurrida por la parte demandante.*

Discurrido lo anterior, sea lo primero indicar que los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos que prevé la normatividad procesal para corregir, modificar o revocar las decisiones judiciales, mecanismos que se materializan a través de la oportuna interposición de los recursos de ley³. En consonancia con ello, el artículo 318 prevé que “... *el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*”. En ese sentido, resulta necesario recordar que la inconformidad del profesional del derecho, fue incoada a través del recurso de reposición interpuesto el 15 de mayo de 2023, y resuelto mediante auto No. 0531-23 del siete (7) de junio de 2023, de lo que resulta evidente que la legalidad de la decisión que se analiza ya fue revisada por parte del Despacho.

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional⁴, en sede de tutela, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil [hoy, artículo 285 del C.G.P.], la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no

¹ Sin ninguna fuente que así lo respalde.

² <https://dle.rae.es/etimolog%C3%ADa> Real Academia Española. Etimología Origen de las palabras, razón de su existencia, de su significación y de su forma.

³ En materia civil, los establecidos en el Código General del proceso son, el de reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

⁴ Sentencia de 6 de diciembre de 2005, expediente T-1171367, Accionante: Álvaro Niño Izquierdo, Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada ... sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico”

Ahora bien, a fin de zanjar cualquier disquisición sobre el particular, resulta pertinente precisar además que, la *solicitud de ilegalidad* presentada por el memorialista no es más que la inconformidad con la orden proferida por el Despacho, pues de lo expuesto en él no se desprende que con la decisión atacada se hayan vulnerado derechos fundamentales de las partes y/o la validez del orden jurídico, requisito *sine qua non*, para dar aplicación a dicha excepción, la cual solo procede en casos concretos donde se logra establecer sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha dicho:

*“... es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio “lo interlocutorio no ata al juez”, **la Corte Constitucional** precisó su alcance, al sostener **que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico.***

*Asimismo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que **los autos manifiestamente ilegales** no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)*

De conformidad con la jurisprudencia expuesta en precedencia, advierte el Despacho que el profesional del derecho que incoa la *solicitud de ilegalidad* objeto de revisión, no cimentó su petición en los supuestos básicos que debe contener para ser susceptible de revisión, óbice por el cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P. se le rechazará de plano por ser notoriamente improcedente.

De otra parte, frente al argumento de ilegalidad de la orden dada al Instituto **Nacional** de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba grafológica que viene en comento, encuentra el Despacho que, esta decisión no se recurrió dentro del término de ley, y por ende no fue objeto de revisión en el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, no siendo ésta la etapa procesal para elevar dicha



inconformidad, además de lo cual, no se verifican los presupuestos que debe ostentar una solicitud de ilegalidad, a las luces de lo expuesto en precedencia, razón suficiente para proceder a su rechazo⁵.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de la certificación emitida por la Fiscalía Seccional No. 1 de San Andrés, Isla, con destino al presente proceso, se desprende que, se adelanta una investigación por el delito de falsedad en documento privado radicada bajo el No. 880016001208202250074, en donde el documento objeto de indagación, resulta ser, *el pagaré No. 001 otorgado el 26 de abril de 2021*, mismo atacado en la tacha de falsedad que se revisa en el proceso civil que concita la atención de este Despacho, en virtud del principio de economía procesal, se oficiará nuevamente a dicha entidad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe si practicará la prueba grafológica al título valor previamente identificado en virtud del proceso penal referido, cuyas resultas le asisten también a esta ejecución, so pena de mantener la orden dada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en auto No. 0531-23 del siete (7) de junio de 2023, la cual deberá efectuarse a cargo de la parte ejecutada.

De otra parte, encuentra el Despacho que en varios memoriales el mandatario judicial del extremo pasivo, doctor **JIMMY ARTURO PADILLA DE LEON** ha utilizado expresiones tendientes a empeñar las decisiones adoptadas por el Juzgado, tales como “i) ... *sin siquiera detenerse a realizar un análisis detallado...*, ii) ...*sin motivar con razones de hecho y de derecho o argumentos sólidos...*, iii) ... *causa entera curiosidad la postura firme del despacho a la hora de decidir sobre el particular...*, ii) ... *Al Juzgado no le causa ni pisca de curiosidad descifrar esas inconsistencias ya desdibujadas dentro del expediente...*, y iv) ...*Pero saliendo de los pensamientos propios...*”, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 2 y 4 del artículo 78 del C.G.P⁶, se prevendrá al profesional del derecho para que en lo sucesivo se abstenga de usar expresiones irrespetuosas, sin perjuicios de los mecanismos judiciales que a bien tenga utilizar.

Finalmente, teniendo en cuenta que el memorial de renuncia presentado por la apoderada judicial de la parte actora no viene acompañado de la comunicación enviada a su poderdante, como lo exige el artículo 76 del C.G.P., no se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCENSE de plano las solicitudes de ilegalidad incoadas por el apoderado judicial del extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Seccional San Andrés, Isla, para que **RECONSIDERE** la respuesta emitida el cinco (5) de junio de 2023, e informe dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación del presente proveído si realizará la prueba grafológica al título valor pagare *No. 001 de fecha 26 de*

⁵ Sin perjuicio de que la prueba fue decretada a cargo del Instituto **Nacional** de Medicina Legal y Ciencias Forenses y comunicada a través del oficio 0653-23 del 16 de junio de 2023 al correo electrónico direcciongeneral@medicinalegal.gov.co, quienes brindaron respuesta el 5 de julio de 2023. **Léase** la respuesta contenida en el numeral 52 del expediente electrónico.

⁶ 1) *proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*, 2) *obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales* y 4) *abstener de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia*.



junio de 2021, en virtud del proceso penal radicado bajo el No. 880016001208202250074 y del proceso civil que se adelanta en este Juzgado.

TERCERO: Si la Fiscalía Seccional San Andres resuelve no practicar la prueba grafológica decretada, **ORDÉNESE** a la parte interesada reunir los requisitos exigidos en respuesta del cinco (05) de junio del 2023 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses para la práctica de la prueba pericial, y desplegar toda la logística para su materialización, en aras de darle continuidad al trámite judicial.

PARAGRAFO: DIFIÉRASE la materialización de la orden anterior, hasta tanto la Fiscalía emita respuesta.

TERCERO: PREVÉNGASE al doctor, **JIMMY ARTURO PADILLA DE LEON**, para que lo sucesivo se abstenga de usar expresiones irrespetuosas, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **CINDY TEJEDA JULIO** al poder a ella conferido, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c527dcbc8306376ded7a1169f6e3dbc404ce2c1ff9cf2b67060a75bb866373d3**

Documento generado en 29/01/2024 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>